

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse ampliamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de esa célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años estensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las Cortes, viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resumen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre este punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de examen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno Provisional, que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron, han dejado por largo plazo, suspen- das; encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza, como en su día fué persuadido de lo imposible que es prolongar por mas tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudi-

cial al comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegar, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atterdibles intereses, da este paso más con fé resuelta en la emprendida via de las reformas económicas. Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por origen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de privilegio de preferencia fué como en 1237, mucho tiempo antes de la renombrada acta de navegacion de Cromwell, concedió el rey D. Jaime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterias de los árabes baleares, querian estender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmente de los valencianos é ibicenses; pero aun así se sostuvo y amplió, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demás puertos de nuestras costas orientales que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se estendió, por último, á todos los del Mediterráneo

y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la Marina medidas mas acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al César Carlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino, dando despues un paso mas el rey Felipe II, dictó la antieconómica medida de estancarse en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Pueba, sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, agenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suces de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la nacion los funestos derechos que le habian trasmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes países ejércitos y escuadras que se vestian, se armaban y surtian á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698; volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion; se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situa-

cion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrian las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus esportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerles los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoria de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era mas rica la Nacion que mas vendia y menos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la esportacion hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hizo cargo de los muchísimos daños que al comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en buques extranjeros, en lo cual consistió precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se ve, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido transmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuando mudó el Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conve-

niencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada; fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolición en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la protección dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creído, que el fomentar la marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redundaba á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexión natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atención al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relación de importancia, dándose la mayor al comercio, sin dejar de atender por eso á la Marina, como el Gobierno lo hará inmediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningún interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece también que, cuando esta cuestión se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razón y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que más alimentan la navegación constituyendo cargamentos por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó su notable volumen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, según los vigentes aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, según nuestras estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera; número que ascendió á 721,000 en 1854, y que ha bajado hasta 440,000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importación, que fué más alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en más de un 30 por 100 durante el mismo período.

Si, pues, el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al comercio y grava al consu-

midor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas más decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible sería sostenerle por más tiempo contra la razón que lo declara injusto, contra la experiencia que prácticamente lo demuestra inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez más aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al comercio la libertad de acción para buscar los fletamentos donde mejores y más baratos los halle; así creará el movimiento en provecho del común, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolición inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comisión nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictamen con arreglo á la autorización concedida por las Cortes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresión de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparición gradual, é indicó otras varias medidas que podrían acompañarla, y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictamen que resume los resultados de la información, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transición, ha creído conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponía para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiéndolo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, según los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresión comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los estados adjuntos, marcados con las letras A, B y C.

Art. 3.º Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellón por 100 kilógramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra A, 5 reales de vellón para las comprendidas en el estado letra B, y 10 reales de vellón para las comprendidas en el estado letra C.

Art. 4.º La exacción de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el día 1.º de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellón español todos los pabellones de todas las proceden-

cias y para todas las mercaderías sin escepcion.

Madrid 22 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Estado A. Hierro en lingotes, maquinaria de todas clases; cristalería y loza, añil, manteca, alquitran y brea, aceites y mármoles.

Estado B. Tejidos de todas clases, hierros, excepto lingotes, aguardientes, hilazas de todas clases, papel, alumbre, azufre, nitrato y sulfato de sosa, ácido sulfúrico y muriático, cloruro de cal, muriato de potasa, carbonato de sosa, salitre, gomas, quesos, estaño, cobre y latón en barras y planchas, abacá, cáñamo y lino, muebles de todas clases.

Estado C. Azúcar, bacalao, cacao, algodón en rama, café, cueros, cera y canela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 28.

Habiéndose recibido reclamaciones sobre que no se publican en algunos Ayuntamientos los Boletines Oficiales, no pudiendo así enterarse los interesados y el público de las importantes disposiciones que se circulan, prevengo á todos los señores Alcaldes que, para evitar quejas, dispongan que el Boletín Oficial se exhiba diariamente en los sitios públicos.

Santander 24 de Noviembre de 1868. —El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

FOMENTO.

Obras públicas.

D. Miguel Díez de Ulzurrun, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 13 del mes actual, se ha aprobado en su parte técnica el proyecto de la carretera de Villasante á Solares y sección del portillo de Lunada á Liérganes, con la modificación propuesta por el Ingeniero Gomez Pereda para el paso del portillo, marcada en el plano con línea azul continua y á reserva de que al tiempo del replanteo de las obras se estudie, si es posible sin gran aumento de presupuesto la manera de establecer pequeños tramos de descanso entre las rasantes de fuertes pendientes, disponiéndose á la vez se forme el oportuno expediente de clasificación con presencia en lo que se refiere á esta provincia, de la instancia presentada por los Ayuntamientos de Selaya y Vega de Pas, á fin de acordar la dirección de la línea y resolver en definitiva sobre el mencionado proyecto: en su consecuencia he acordado se cumpla en todas sus partes lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, señalando al efecto el término de treinta días para que los pueblos Corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino puedan enterarse del referido proyecto que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto de que los que se creyeran perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado.

Santander 24 de Noviembre de 1868. —Miguel Díez de Ulzurrun.

Hallándose ausente de esta capital D. Pedro Rueda y Ruiz, registrador de la mina denominada «Desterradora», se le notifica por medio de este anuncio el decreto siguiente que ha recaído en el respectivo expediente:

«Visto este expediente de registro llamado «Desterradora», promovido por D. Pedro Rueda y Ruiz:

Resultando del mismo que se han llenado todos los requisitos y trámites exigidos por la ley y reglamento, sin que se haya producido reclamación ni protesta alguna;

Usando de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la ley vigente de minería, apruebo el referido expediente, y en su virtud espídase el oportuno título de propiedad á favor de D. Pedro Rueda y Ruiz.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 24 de Noviembre de 1868. —El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SANTANDER.

Anunciada en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 215, del 9 de Setiembre último, por término de 20 días, la vacante de la plaza de médico titular de la villa de Ampuero, por reuncia de D. Antonio Ponce, se han presentado como aspirantes á ella los siguientes:

D. Ramon Fernandez Reinoso, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad de Santiago, en la que mereció la calificación de aprobado, según título testimoniado expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Noviembre de 1866.

D. Justo Sainz de Baranda, Licenciado en Medicina y Cirujía ante la Universidad Central, en que obtuvo la calificación de aprobado, según el título testimoniado, expedido por el mismo Ministerio en 24 de Setiembre de 1867.

Y D. Francisco Abascal Ruiz, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad Central, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente, según su título testimoniado, dado por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto del corriente año.

Lo que se publica para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de esta publicación, puedan hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península, mandado ejecutar por real decreto de 11 de Marzo último.

Por acuerdo de la Junta provincial de Santander, el Secretario, José Ferrer Garcés.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

SUSCRITOS que han tomado parte hasta esta fecha en la negociación de BONOS DEL TESORO en esta capital de provincia.

NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	CLASE DE LA SUSCRICION.		Número de bonos pedidos.	Importe nominal en escudos.
	Al contado.	A plazos.		
D. Miguel Díez de Ulzurrun.....	»	Id.	10	2.000
Manuel Naveda.....	»	Id.	1	200
Ramon Real de Mendoza.....	»	Id.	1	200
Andrés Sanchez.....	»	Id.	1	200
José Ruiz de Villa.....	Id.	»	5	1.000
Manuel Gonzalez Granda.....	Id.	»	1	200
Eugenio Rodriguez Ayalde.....	Id.	»	3	600
José María Rodriguez.....	Id.	»	1	200
José María Cabañas.....	Id.	»	1	200
Toribio Rubio Campo.....	Id.	»	10	2.000
Gabriel Galcerán.....	Id.	»	1	200
Joaquín Menendez.....	Id.	»	1	200
Cornelio Escalante.....	Id.	»	10	2.000
Julio Gutierrez.....	Id.	»	3	600
Ramon Perez.....	Id.	»	13	2.600
Zoilo Quintanilla.....	Id.	»	5	1.000
Isidro Calderon Hoyuela.....	Id.	»	7	1.400
Pedro Asua.....	»	Id.	1	200
Vazquez hermanos.....	Id.	»	10	2.000
José Salcines.....	Id.	»	8	1.600
Ventura Lopez Coterilla.....	Id.	»	25	5.000
Manuel Oria y Ruiz.....	»	Id.	25	5.000
Hijos de Dóriga.....	Id.	»	54	10.800
Estañislo Pedrera.....	Id.	»	78	15.600
Manuel la Torre.....	Id.	»	13	2.600
Cárlos G. Hermosa.....	Id.	»	17	3.400
Marcelino Pardo.....	Id.	»	11	2.200
F. Revuelta y hermano.....	Id.	»	130	26.000
Pedro Gonzalez Camino.....	Id.	»	2	400
Ramon Carrera.....	Id.	»	1	200
Pedro Noreña.....	Id.	»	100	20.000
Nicolás Obregon.....	»	Id.	3	600
Victor Setien.....	Id.	»	10	2.000
Sra. Viuda de Cajigas é hijos.....	Id.	»	34	6.800
D. Rufino Fernandez.....	»	Id.	10	2.000
Victor de la Bodega.....	»	Id.	10	2.000
Luis Ortiz.....	»	Id.	10	2.000
Indalecio Díaz Maza.....	»	Id.	5	1.000
José María Rodriguez.....	Id.	»	1	200
José María Rodriguez.....	Id.	»	1	200
José María Rodriguez.....	Id.	»	1	200
Agustin Cortines.....	Id.	»	25	5.000
Francisco de Colsa.....	Id.	»	10	2.000
Ignacio Noreña.....	Id.	»	78	15.600
Luisa de Noreña.....	Id.	»	27	5.400
D. Feliciano y doña Dolores Gomez.....	Id.	»	9	1.800
D. Salvador Regules.....	Id.	»	52	10.400

Santander 23 de Noviembre de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Ramon Real de Mendoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

En poder de D. Isidoro Gomez, Alcalde pedáneo del pueblo de San Roman, se halla detenida una pollina desde el día 16 del presente mes, por haberla encontrado pastando en la mies común: sus señas son las siguientes: edad de seis á siete años, alzada regular, color cárdeno.

La persona que se crea dueña de ella puede presentarse á recogerla de donde se encuentra, satisfaciendo antes los daños y gastos que hubiera devengado; en la inteligencia de que transcurridos ocho dias, á contar desde esta fecha sin haberse presentado el propietario, se pasarán las diligencias al Juzgado ordinario para proceder con arreglo á la ley de mostrencos.

Santander 20 de Noviembre de 1868.—Joaquín de Castanedo.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Luey, de este término municipal, se halla en custodia

desde el 15 del corriente un potro como de dos á tres años, color negro, calzado de los pies y un poco en una mano, tiene una estrella en la frente, una mancha ablancazada en el hocico, está entero, y, ó está cerril ó mal encabestrado; su alzada es de seis cuartas poco mas ó menos. Se prendó y vino con una jaca de Comillas, que al sacarla su dueño, manifestó que el potro citado hacia ya tiempo la acompañaba en aquellos pastos.

El que se crea su dueño, puede presentarse al Alcalde de barrio de Luey, que se la entregará pagando los daños y gastos causados, en el término de diez dias contados desde su insercion en el Boletín Oficial, pues pasados se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Val de San Vicente 20 de Noviembre de 1868.—Julian G. Escandon y Campa.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En el pueblo de Lloreda, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una yegua cas-

taña, como de seis y media cuartas de alzada, cola larga.

Si no se presenta su dueño á recogerla y á pagar los gastos ocasionados en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se dispondrá la venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Santa María de Cayon 19 de Noviembre de 1868.—Roman de la Portilla.

Idem.

En el pueblo de Totero, de este Ayuntamiento, se halla prendada una yegua negra, fina, calzada de los cuatro pies y una estrella en la frente; tiene una cria hembra calzada de un pié y una mano.

Si no se presenta su dueño á recogerla y á pagar los daños y gastos ocasionados en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se dispondrá la venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Santa María de Cayon 19 de Noviembre de 1868.—Roman de la Portilla.

Idem.

En el pueblo de San Roman, de este Ayuntamiento, se hallan prendados y puestos en custodia los animales siguientes: una yegua negra, con una estrella rasgada en la frente; otra id. con otra estrella redonda en la frente, ésta como de cinco años de edad, y herradas de las manos las dos; un potro colorado, como de tres años de edad, con una estrella en la frente y otra al bebedero, una R en el cuadril derecho, y herrado; cuyos animales se han cogido causando daños en las mieses comunes.

Si no se presentan sus dueños á recogerlos y á pagar los gastos ocasionados en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se dispondrá la venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Santa María de Cayon 19 de Noviembre de 1868.—Roman de la Portilla.

Ayuntamiento de San Felices.

En el lugar de Llano, Ayuntamiento de San Felices, se halla en guarda una yegua de color negra, su cola cortada, unos lunares blancos en el espinazo, como de siete á ocho años.

Quien se crea su dueño se presentará á recogerla en el término de doce dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, pasados los cuales se procederá á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

San Felices 20 de Noviembre de 1868.—José García de los Salmones.

Idem.

Confecionado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos, se halla desde este dia espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion la presenten por escrito al Jurado presidido por el señor Juez de paz D. Antonio García de los Salmones, en cuya casa estará reunido quince dias de diez á doce de su mañana.

San Felices 22 de Noviembre de 1868.—José García de los Salmones.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

En el pueblo de Castro, de este

distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un buey de las señas siguientes: edad cinco años, pelo color avellana, astas aceradas y en la izquierda una abolladura y una cruz, alzada de cinco á cinco y media cuartas y una pinta blanca en el hocico.

Quien se crea su dueño se presentará á recogerle en el término de doce dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, pasados los cuales se procederá á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Castro ó Cillorigo 22 de Noviembre de 1868.—Francisco de Cossío.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso

El reparto del nuevo impuesto personal de este distrito, creado en sustitucion de la contribucion de Consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Las personas que se crean perjudicadas acudirán al Jurado con sus reclamaciones, el que las resolverá en el mismo dia de su presentacion.

Marquesado 20 de Noviembre de 1868.—Juan Francisco de los Rios.

Providencias judiciales.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Ramales y su partido, con la consideracion de ascenso.

Por el presente, y atendiendo á que por virtud de renuncia de don Isidro Castanedo, vecino de Santander, se ha declarado vacante la herencia fincada por muerte de don Eladio Ramon del Rivero, vecino que fué de esta villa, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la misma herencia, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma, á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 10 de Octubre de 1868.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. M. de S. S., Andrés Ortiz Martinez.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Extracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Cabezón.	Cuesta asomada.	Rústica.	Obligacion.	Manuel Gutierrez.....	Sin cabida.	1842
Idem.	»	Urbana.	Censo.	Juan de los Rios.....	Id.	1870
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1870
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1870
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Rosa de Mier.....	Id.	1757
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Enriquez.....	Id.	1669
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan de Rebajo.....	Id.	1698
Idem.	Id.	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1737
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1737
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1737
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1737
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1737
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1737
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1737
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Agustin Calderon.....	Id.	1663
Idem.	Id.	Id.	Id.	Francisco Bernardo Quirós.....	Id.	1676
Idem.	Iglesia.	Id.	Id.	Bartolomé Gomez.....	Id.	1674
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1674
Idem.	Iglesia.	Rústica.	Id.	Obra pia de Antonio Velez.....	Id.	1757
Idem.	Salines.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1757
Idem.	Id.	Id.	Id.	Cofradía de Cabezón.....	Id.	1757
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1757
Idem.	Pernalejo.	Rústica.	Id.	José Diaz.....	Id.	1723
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1723
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1723
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Francisco Barrota.....	Id.	1652
Idem.	Id.	Id.	Id.	Teresa Gomez.....	Id.	1652
Idem.	Id.	Id.	Id.	Angela de Cos.....	Id.	1730
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Virgen de la Peña.....	Id.	1703
Idem.	Id.	Id.	Id.	Antonio Ramon.....	Id.	1780
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Juan Gutierrez Cotera.....	Id.	1773
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Juan de Cos.....	Id.	1703
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1703
Idem.	Id.	Id.	Id.	Fernando de la Campa.....	Id.	1738
Idem.	Id.	Id.	Id.	Capellanía del Angel.....	Id.	1776
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Santo Toribio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Puente solar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Tresano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Venta.	Id.	Id.	San Antonio Abad.....	Id.	1770
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	San Roque.....	Id.	1761
Idem.	Id.	Id.	Id.	Iglesia de Mazcuerras.....	Id.	1703
Idem.	Fuente la cárcel.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1703
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1703
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Bartolomé Serna.....	Id.	1632
Idem.	Id.	Id.	Id.	Iglesia de Cos.....	Sin sitio.	1704
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Capellanía de Mariano Quirós.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Hacienda nacional.....	Id.	1783
Idem.	Tresano.	Id.	Obligacion.	Lucas Gutierrez.....	Id.	1783
Idem.	Salines.	Id.	Censo.	Idem.....	Id.	1783
Idem.	Sajon.	Rústica.	Id.	Capellanía de Andrés Valero.....	Id.	1784
Idem.	Pesa.	Urbana.	Id.	Capellanía de Francisco Fernandez.....	Id.	1785
Idem.	Plaza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1785
Idem.	Marcos.	Id.	Id.	No se espresa á favor.....	Id.	1785
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1785
Idem.	San Roque.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1785
Idem.	Vegas.	Urbana.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1785
Idem.	Villa.	Id.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1785
Idem.	Bernejo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1785
Idem.	Saoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1785
Idem.	Id.	Id.	Id.	Lorenzo Garcia.....	Id.	1785
Idem.	Sajon.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1785
Idem.	Ototo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1785
Idem.	Fuente estrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1785
Idem.	Rojos.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1785
Idem.	Tueras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1785
Idem.	Mimbrales.	Id.	Id.	Hacienda nacional.....	Id.	1786
Idem.	Marras.	Id.	Id.	José Gomez.....	Id.	1786
Idem.	Linares.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1786
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Domingo Cosío.....	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Benito Bustamante.....	Id.	1795
Idem.	Ototo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1795
Idem.	Pesa.	Id.	Id.	Felipe Rodillo.....	Id.	1788
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Pernalejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Torre.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Salines.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Campo.....	Id.	1759

(Se continuará.)